

CIUDADANOS

MAGISTRADA PRESIDENTA Y DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SU DESPACHO.

Nosotros, **EDGAR JOSÉ SALDIVIA DÁGER, NÉLIDA SÁNCHEZ OROPEZA Y JOSÉ ENRIQUE DELGADO RANGEL**, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, y titulares de las cédulas de Identidad V-1.869.694, V-8.677.951, y V-5.797.686, respectivamente, actuando en nombre propio y el primero actuando también en nombre de la Asociación Civil Súmate, debidamente facultado para ello según documento constitutivo-estatutario anexo al presente escrito marcado con la letra “A”; Asociación debidamente inscrita ante Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda en fecha 4 de julio de 2002, quedando anotado bajo el Nro. 24, Tomo 1, Protocolo Primero, y carácter el suyo que se evidencia de documento registrado ante el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda en fecha 21 de enero de 2009, quedando anotado bajo el Nro. 35, Tomo, 14 Protocolo de Transcripción; siendo todos electores debidamente inscritos en el Registro Electoral, además de ciudadanos comunes a quienes nos inspiran los Principios Superiores Republicanos para la defensa íntegra de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) por lo que ostentamos e invocamos el Interés General Constitucional y las Leyes de la República, en especial los valores superiores de la tradición venezolana de defensa de la Libertad, la Democracia y la Independencia; teniendo legitimidad para interponer este Recurso de Amparo Constitucional a tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 25, 26, 27, 29, 39, 62, 63, 64, 70, 160 y 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estando asistidos en este acto por **MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO DURAN**; abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo la Matrícula número 164.886, titular de la cédula de identidad número **V-18315563**, actuando en su cualidad de apoderado, tal como se evidencia de documento poder debidamente autenticado ante Notario Público en fecha 27 de julio de 2011, quedando anotado bajo el Nro. 11, Tomo 160, de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Quinta del Municipio Chacao del Distrito Capital y Estado Miranda, anexo al presente escrito marcado con la letra “B”; ante ustedes ocurrimos para interponer como en efecto formalmente lo hacemos este Escrito contentivo de **AMPARO CONSTITUCIONAL** por la contravención del Consejo Nacional Electoral del mandato Constitucional expresado en los artículos 160 y 162, que sin que haya lugar a dudas o interpretaciones señala que los Gobernadores o Gobernadoras, y los Legisladores y Legisladoras Estadales electos tendrán un período para el ejercicio de su cargo de cuatro (4) años, lapso que no se cumplió como consecuencia **de lo dispuesto en el hecho notorio comunicacional de**

fecha dieciocho (18) de octubre de 2016 publicado en el portal oficial de Consejo Nacional Electoral (en adelante referido como CNE), disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3482, documento que también fue publicado en diversos medios de comunicación masiva; al señalar mediante dicha Nota de Prensa que “*Las elecciones regionales están previstas para finales del primer semestre del 2017*”, extendiendo arbitrariamente el período constitucionalmente establecido para dicho mandato.

En consecuencia, además de ignorar el mandato de los artículos 160 y 162 Constitucionales, dicha decisión redonda en una violación flagrante del derecho Constitucional a elegir y ser elegido consagrado en el Título III sobre los Derechos Humanos y Garantías, específicamente en los arts. 62 y 63 constitucionales.

I. LA COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE ESTE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

El artículo 335 de la Constitución de la República expresa que “*El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República*”.

En virtud de lo anterior y según sentencia Nro. 1 de fecha 20 de enero de 2000 y sentencia Nro. 1550 de fecha 8 de diciembre de 2000, ambas de la Sala Constitucional, se fijó el marco competencial de los órganos del Poder Judicial con respecto al conocimiento de Amparos Constitucionales, mediante la interpretación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, hasta tanto se dicte la legislación post-constitucional respectiva de conformidad con lo dispuesto en la disposición Derogatoria única de la Constitución.

En cuanto al punto que nos ocupa, la Sala Constitucional estableció en las referidas sentencias, que las acciones de amparo interpuestas deben remitirse a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ya que la competencia prevista en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparos sobre Derechos y Garantías Constitucionales (en adelante LOADGC) “ha desaparecido”, en virtud de la aplicación del criterio orgánico producto de la creación de una Sala específica con competencia en asuntos constitucionales, por lo que en él están comprendidos “*necesariamente, todos los asuntos relacionados con la Constitución*”. Ello en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 de la LOADGC, norma que en palabras del máximo

tribunal “*es precisa al indicar que el conocimiento de los mismos corresponde al Tribunal Superior respectivo atendiendo a la materia del caso concreto*”.

Todo lo anterior se encuentra resumido en la sentencia Nro. 00296 de fecha 20 de febrero de 2002 de la Sala Constitucional al expresar que:

*“La vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el último aparte del artículo 266, señala que corresponde a este Supremo Tribunal de Justicia, por intermedio de su Sala Constitucional principalmente, ejercer la jurisdicción constitucional, la cual comprende, entre otros aspectos, la interpretación sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335). Consecuencia de ello, constituye la interpretación que del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales debe hacerse, en el sentido de que las acciones de amparo constitucional ejercidas contra el Presidente de la República, los Ministros, **el Consejo Nacional Electoral**, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República o el Contralor General de la República, esto es, los Altos Funcionarios del gobierno, han de ser tramitadas y decididas en el seno de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, en virtud de haber sido ésta creada especialmente para conducir la jurisdicción constitucional”.*

A lo anterior se le agregan las disposiciones contenidas en el Título VIII de la CRBV, especialmente lo previsto en los artículos 335 y 336 que le confieren a esta Sala Constitucional la competencia para declarar la nulidad de actos u omisiones de los Órganos del Estado en ejercicio del Poder Público. Por ello en virtud del contenido del presente Recurso de Amparo Constitucional, que se intenta en contra de una acción emanada del órgano central del CNE (directorio), máxima representación del Poder Electoral, es decir, de la administración, queda claramente establecida la competencia de esta Sala para conocer el presente Recurso de Amparo Constitucional contra el acto administrativo que se expresa de forma de Hecho Notorio Comunicacional publicado en el portal oficial del órgano representante del Poder Electoral; que exigimos sea declarado nulo y se ordene la celebración oportuna de las elecciones de Gobernadores y Gobernadoras y Legisladores y Legisladoras Estadales, según lo previsto en el art. 160 y 162 CRBV.

La actuación, cuya nulidad solicitamos, versa sobre Derechos Humanos, especialmente respecto al derecho que tienen todos los ciudadanos a elegir y ser elegidos, y al derecho de participar en asuntos públicos; tal como lo califica nuestra Constitución (Título III). Dichos derechos son la base de la democracia participativa y protagónica que propugna nuestra Carta Magna, tanto en su preámbulo como a lo largo de su articulado, y constituyen “*el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo*” (artículo 62 CRBV).

Igualmente es importante recordar el criterio establecido por el TSJ, respecto a que esta

acción puede ser ejercida contra actos administrativos de efectos generales o particulares, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones de las autoridades o particulares, que vulneren o amenacen vulnerar un derecho constitucional, todos elementos que se exponen y quedan probados a lo largo del presente escrito.

II. LA CUALIDAD DE LOS SOLICITANTES PARA INTERPONER ESTE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Para ejercer el presente *Recurso de Amparo Constitucional* en contra del acto administrativo electoral señalado anteriormente, que deriva de un Hecho Notorio Comunicacional, concretamente el publicado en el portal oficial del CNE de fecha 18 de octubre de 2016, y que copiamos la sección de los hechos; los accionantes se encuentran plenamente legitimados, al ser afectados directos de dicha decisión, por ser votantes residenciados en el territorio nacional e inscritos en el Registro Electoral (RE) para votar. Igualmente actúan en este acto en nombre propio *ubi civis* y su interés.

Este Recurso de Amparo Constitucional también lo ejerce la Asociación civil Súmate en nombre del Interés General Colectivo Constitucional (Artículos 7 y 26 de la Constitución) que poseen de todas las personas como parte del Pueblo venezolano y de la nación venezolana, invocando el resguardo de los “Derechos Difusos y Colectivos” de los venezolanos, mediante el cual pretende velar por los derechos políticos y la participación ciudadana, cumpliendo con el objetivo para el cual se fundó dicha organización, que según su documento constitutivo-estatutario es:

“Promover en todas las formas posibles a la democracia como sistema de convivencia social dentro del marco de la libertad y el respeto a los derechos del ser humano. Para ello, la asociación promoverá la celebración de actos, eventos, congresos, seminarios y similares como instrumentos para fomentar la libertad individual y la expresión del libre pensamiento y el ejercicio pleno de los derechos y el cumplimiento de los deberes consagrados en la Constitución venezolana y demás leyes de la República. La asociación promoverá, patrocinara y aportara recursos para la elaboración de estudios, sondeos de opinión y la publicación de tales estudios, resultados de sondeos y opiniones calificadas que puedan expresarse sobre la democracia, la libertad, el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución venezolana, tales como derechos civiles, políticos, ciudadanos, morales, personales y electorales sin perjuicio de liderizar o cooperar con iniciativas tendentes al logro del pleno ejercicio de los derechos humanos y constitucionales de los venezolanos y de quienes residan en Venezuela en cualquier forma y momento y circunstancias. Promoverá y asistirá económicamente, en la medida de sus posibilidades la realización de estudios en materia política y económica y publicará o promoverá la publicación de los resultados de dichos estudios a fin de contribuir con el ejercicio pleno de la democracia participativa prevista en la Constitución nacional. La asociación podrá llevar a cabo todo acto lícito que fueses necesario para poder cumplir con su objeto, siendo que lo establecido en este artículo no es limitativo”.

Siguiendo con esta línea argumental para un mayor abundamiento e ilustración, respetuosamente citamos jurisprudencia reciente de este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, relativa a la legitimación de los ciudadanos para ejercer acciones de Derechos e Intereses Difusos y Colectivos, ya que frente al actual modelo constitucional, tanto el tema referente a la conceptualización de los derechos e intereses difusos y colectivos, como el de la legitimación procesal para accionar en representación de los mismos, han sido abordados por esta Sala Constitucional en diversos fallos, de los cuales se desprende que, para actuar en razón de derechos e intereses difusos y colectivos, deben reunirse ciertos elementos esenciales para calificar la existencia de tales derechos e intereses. Así, en sentencia del 31 de junio de 2000 (caso Defensoría del Pueblo Vs. Comisión Legislativa Nacional) esta Sala Constitucional, al realizar una serie de consideraciones acerca de la naturaleza jurídica de los intereses difusos y colectivos, dispuso que:

*“...el derecho o interés difuso se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Ellos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada. Los daños al ambiente o a los consumidores, por ejemplo, así ocurran en una determinada localidad, tienen efectos expansivos que perjudican a los habitantes de grandes sectores del país y hasta del mundo, y responden a la prestación indeterminada de protección al ambiente o de los consumidores. Esa lesión a la población, que afecta con mayor o menor grado a todo el mundo, que es captado por la sociedad conforme al grado de conciencia del grupo social, es diferente a la lesión que se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado, como serían los habitantes de una zona del país, afectados por una construcción ilegal que genera problemas de servicios públicos en la zona. Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque [no] individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Ese es el caso de las lesiones a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etc. (...) **Son los difusos los de mayor cobertura**, donde el bien lesionado es más generalizado, **ya que atañe a la población en extenso**, y que al contrario de los derechos e intereses colectivos, surgen de una prestación de objeto indeterminado; mientras que en los colectivos, la prestación puede ser concreta, pero exigible por personas no individualizables. [...]*

*Lo que sí es cierto en ambos casos (difusos y colectivos) **es que la lesión la sufre el grupo social por igual, así algunos no se consideren dañados porque consienten en ella**, estando esta noción en contraposición a la lesión personal dirigida a un bien jurídico individual. Esta diferencia no impide que existan lesiones mixtas que un mismo hecho toque a un bien jurídico individual y a uno supraindividual.*

Estos bienes supra-personales o transpersonales (derechos e intereses difusos y colectivos), como ya antes se señaló en este fallo, dada la naturaleza de los hechos, pueden pertenecer a grupos específicos de personas o a la sociedad en general, directa o indirectamente, dependiendo de quiénes sean los afectados o lesionados por los hechos.”

En este orden de ideas, en sentencia del 31 de agosto de 2000 (caso WILLIAM OJEDA OROZCO), esta misma Sala estableció:

“Para hacer valer derechos colectivos, es necesario que se conjuguen varios factores:

- 1. Que el que acciona lo haga en base no sólo a su derecho o interés individual, sino en función del derecho o interés común o de incidencia colectiva.*
- 2. Que la razón de la demanda (o del amparo interpuesto) sea la lesión general a la calidad de vida de todos los habitantes del país o de sectores de él, ya que la situación jurídica de todos los componentes de la sociedad o de sus grupos o sectores, ha quedado lesionada al desmejorarse su calidad de vida.*
- 3. Que los bienes lesionados no sean susceptibles de apropiación exclusiva por un sujeto (como lo sería el accionante).*
- 4. Que se trate de un derecho o interés indivisible que comprenda a toda la población del país o a un sector o grupo de ella.*
- 5. Que exista un vínculo, así no sea jurídico, entre quien demanda en interés general de la sociedad o de un sector de ella (interés social común), nacido del daño o peligro en que se encuentra la colectividad (como tal). **Daño o amenaza que conoce el Juez por máximas de experiencia, así como su posibilidad de acaecimiento.***
- 6. Que exista una necesidad de satisfacer intereses sociales o colectivos, antepuestos a los individuales.*
- 7. Que el obligado, deba una prestación indeterminada, cuya exigencia es general”.*

Analizando el contenido de estas Sentencias, que es doctrina vinculante y en relación con la invocación de los hechos y la legitimación de los Recurrentes en el cumplimiento de estos requisitos formales, tenemos que:

1. Los Accionantes no solo actúan en nombre propio sino en resguardo de los intereses generales del colectivo y de la incidencia que estos tienen sobre la colectividad. Ya que se trata de un acto que daña a toda la población en su conjunto.
2. La razón que los impulsa es el Interés General Constitucional de todos los venezolanos incluido el suyo propio y el del colectivo social que organizadamente representan.
3. Los bienes lesionados son intangibles, en consecuencia no son susceptibles de apropiación exclusiva por los Recurrentes y son del Interés General y Colectivo.
4. Se trata de un derecho o interés indivisible que comprende a todo el pueblo venezolano que ostente la condición de elector o candidato. Es decir, cualquier ciudadano que sea capaz de elegir y ser electo.
5. Existe un vínculo entre los demandantes del interés general de la sociedad

o de un sector de ella, que es el interés social común, nacido del daño que sufre la colectividad, ante el retraso de las elecciones regionales, que a la fecha ya debieron haber sido convocadas. Daño que conoce el Juez por máximas de experiencia, así como su posibilidad de acaecimiento.

6. Existe una necesidad por satisfacer los intereses sociales o colectivos, antepuestos a los individuales, ya que se trata de Derechos Humanos que están siendo afectados por el acto denunciado, y afecta a todos los venezolanos.

7. Existe y es evidente el Interés Social de los venezolanos, incluido el de los Recurrentes para que se dé una salida institucional, constitucional y democrática, a las graves violaciones que derivan del acto denunciado.

Los afectados no son individuos particularizados, sino una totalidad o grupo de personas naturales, ya que los bienes lesionados no son susceptibles de apropiación exclusiva por un sujeto. Es un derecho otorgado a la ciudadanía en general para su ejercicio, protección y defensa, es un derecho indivisible, que corresponde en conjunto a toda la población del país o a un sector de ella.

Aunado a lo anterior se debe destacar lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional que expresa que *“Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a las personas que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”*.

En ese sentido este Tribunal ha expresado ciertos requisitos para la admisión de los Amparos Constitucionales, aunque en materia de amparo no se deben hacer exigencias formales o reposiciones inútiles, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 CRBV al prever que *“el conocimiento de la acción de amparo constitucional será [...] no sujeto a formalidad”*. Dichos requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, son:

1. *“Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;*
2. *Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agraviante;*
3. *Suficiente señalamiento e identificación del agraviante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;*
4. *Señalamiento del derecho o de la garantía constitucional violada o amenazada de violación;*
5. *Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;*

6. *Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional*”.

Todos los requisitos se cumplen cabalmente a lo largo del presente escrito, con lo cual queda evidenciado que se ha dado cumplimiento estricto a todos y cada uno de los supuestos de la jurisprudencia vinculante citada, especialmente aquellos requisitos pertinentes para que se puedan reclamar la protección de “*Derechos Difusos y Colectivos*”, así como los referentes a la admisión del presente “**RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL**”. Así pedimos que se declare.

III.DE LOS HECHOS

Que en fecha 18 de octubre de 2016, mediante acto comunicacional público y notorio, a través de una rueda de prensa, realizada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, la rectora Tibusay Lucena Ramírez, ante medios de comunicación audiovisual y escrita, y publicado en el portal oficial del CNE, http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3482, el ente electoral anuncia que “*Las elecciones regionales están previstas para finales del primer semestre del 2017*”, y que a continuación se transcribe:

CNE aprobó calendario electoral para el año 2017

*Las elecciones regionales están previstas para finales del primer semestre del 2017 y las elecciones municipales para segundo semestre

El Consejo Nacional Electoral (CNE) aprobó, en su sesión de este martes, las actividades electorales que se llevarán a cabo durante al año 2017, informó la presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE) Tibusay Lucena.

La máxima autoridad electoral señaló que fue aprobado el calendario de actividades presentado por la Junta Nacional Electoral para el año 2017, entre las que se destacan las elecciones regionales, las municipales, elecciones primarias y la renovación de las nóminas de las organizaciones con fines políticos que no cumplen con el 1% requerido para mantener su inscripción en el CNE.

“Comenzamos a realizar desde principios de año las actividades pertinentes y trabajamos para garantizar todos los extremos necesarios para cumplirlas”, indicó al detallar que la aprobación se dio luego de entre cuatro y cinco sesiones de trabajo realizados en estos meses.

“Las elecciones regionales fueron establecidas para finales del primer semestre del 2017 y las elecciones municipales para segundo semestre,” destacó.

En los meses de marzo y abril se podrán realizar las elecciones primarias para las organizaciones con fines políticos que lo solicite, dijo la rectora al tiempo que señaló que acordaron establecer dos días del mes de febrero para se formalicen las solicitudes de comicios internos.

“Si una organización con fines políticos quisiese hacer primarias, las debe solicitar en el mes de febrero en el lapso que prontamente vamos anunciar. Y las elecciones primarias se deberán hacer entre los meses de marzo y abril. Fuera de ese lapso el CNE no podrá hacer elecciones primarias,” recalcó.

Sobre la renovación de nóminas de las organizaciones con fines políticos que no obtuvieron el 1% en las elecciones a la Asamblea Nacional, la rectora refirió que será anunciada una vez que se tenga respuesta del Tribunal Supremo de Justicia.

“El Consejo Nacional Electoral está a la espera de una respuesta a una consulta elevada ante el Tribunal Supremo de Justicia. Tan pronto como esa consulta sea respondida, el Consejo Nacional Electoral, a la brevedad, dará reinicio a la actividad que se realizará en un lapso de 90 días”.

La presidenta reiteró que el proceso de renovación de nóminas ha avanzado. “Ya sabemos de las organizaciones que confirmaron que van a participar en la renovación de sus nóminas. Tenemos una cantidad. De las 65 organizaciones que deben hacer la renovación de nóminas, 62 se van a someter a ese proceso”.

Con la aprobación del calendario de actividades, la Junta Nacional Electoral quedó habilitada para presentar al Consejo Nacional Electoral los cronogramas correspondientes con todos los extremos técnicos, administrativos y financieros necesarios para su cumplimiento.

Dicha noticia también fue publicada en diversos medios de comunicación masiva y que a tal efecto se anexa video contenido en la página https://www.youtube.com/watch?v=1N_g7WCDZFA (Anexo identificado con la letra “C”) y que con éste anuncio se prolonga de manera arbitraria el período constitucionalmente establecido para dicho mandato a los veintitrés (23) Gobernadores y 237 Legisladores del territorio nacional electos el 16 de diciembre de 2012 y que debieron ser electos antes de finalizar la primera quincena del mes de diciembre de este año; de ese modo el órgano electoral contravino su deber de garantizar el ejercicio de los derechos políticos a elegir y a ser elegido consagrados en los artículos 5, 63, 64 y 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE), y 41 y 42 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE). La decisión arbitraria e inconstitucional por parte del ente electoral de extender el mandato de elección popular de los actuales Gobernadores y Legisladores Estadales representa una violación a los artículos 160 y 162 de la Constitución, que establecen expresamente que el período de estos funcionarios es de cuatro años. Además, también actúa contradictoriamente a lo que establece del artículo 42 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales que obliga a convocar la realización de los comicios Regionales a más tardar para la segunda quincena del mes de diciembre de este año: *“La convocatoria a elecciones es el acto público mediante el cual el Consejo Nacional Electoral fija la fecha de elección para*

los cargos de elección popular, en concordancia con los períodos constitucionales y legalmente establecidos.”

La Organización Súmate como parte del ejercicio del derecho a la contraloría ciudadana (artículo 62 de la Constitución), ha agotado la vía administrativa, ya que en el transcurso de este año ha suscrito y enviado al directorio del CNE sendas correspondencias en las que se solicita y reitera la obligatoriedad de la convocatoria para la celebración de las Elecciones Regionales a más tardar en la segunda quincena de diciembre de 2016, sin recibir ningún tipo de respuesta, desconociendo el ente electoral totalmente el contenido del artículo 51 Constitucional. Las misivas fueron las siguientes:

- a) Carta enviada y recibida el 15 de marzo de 2016 con solicitud a los cinco Rectores del CNE de la publicación del calendario para las Elecciones Regionales, las cuales deben ocurrir a más tardar en la primera quincena de diciembre de 2016, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 160 y 162 de la Constitución de la República. Según anexo identificado con la letra “D”
- b) Carta enviada y recibida el 24 de mayo de 2016, con alerta de que estaba en fase crítica para cumplir con su deber de anunciar y convocar oficialmente las Elecciones Regionales, porque los 23 gobernadores y más de 230 legisladores estatales se les vence su período de cuatro años el próximo 16 de diciembre. Según anexo identificado con la letra “E”.
- c) Carta enviada y recibida el 12 de julio de 2016 en la que advertimos como una situación grave el que haya transcurrido el primer semestre de 2016 y el organismo electoral no haya realizado ningún operativo especial de Inscripción y Actualización en el Registro Electoral, “...con el fin de que los jóvenes que cumplan los 18 años hasta el mismo día de las Elecciones Regionales... puedan inscribirse para ejercer su derecho constitucional al voto...” Según anexo identificado con la letra “F”
- d) Carta enviada el 30 de agosto de 2016 a Presidente del Directorio CNE, Rectora Tibisay Lucena, con exhortación a cumplir con sus deberes y obligaciones constitucionales y legales que le obligan a proporcionar la fecha y convocar las Elecciones Regionales a más tardar para la segunda quincena del mes de diciembre de este año. Según anexo identificado con la letra “G”

Tras el anuncio comunicacional, público y notorio, esta asociación civil Súmate dirigió Carta en fecha 24 de octubre de 2016 a los cinco Rectores del CNE en la que se le advierte que con su decisión de diferir las Elecciones Regionales para finales del mes de junio de 2017, concediendo seis meses más al período constitucional de 4 años de los actuales 23 Gobernadores y 237 Legisladores Estadales, podrían estar incurso en el delito previsto en el artículo 70 de la Ley Contra la Corrupción: “*El funcionario público que abusando de sus funciones, utilice su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, grupo, partido o movimiento político, será sancionado con prisión de un (1) año a tres (3) años.*” También podría ser causal de remoción de sus cargos como Rectores, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 32 de la Ley Orgánica Poder Electoral. Según anexo identificado con la letra “H”

Asimismo hemos observado que el directorio del CNE, convoca y realiza elecciones cuando no corresponden y omite la convocatoria de otras, por lo que se trata de una conducta reiterada, con

la actúa por encima de la soberanía popular libremente expresada a través de las elecciones, violando con ello los artículos 5, 6, 7, 63, 64, 72 y 293 de la Constitución, y 41 y 42 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE). Como pruebas mencionamos los siguientes hechos notorios:

1.- Concedieron un período adicional de 4 años a los miembros de los Concejos Municipales elegidos el 07 de agosto de 2005, al no convocar a su elección en agosto de 2009. Estos comicios fueron convocados para ser realizados el 8 de diciembre de 2013, violando con ello el período de 4 años en el cargo para estos funcionarios de elección popular establecido en los artículos 175 constitucional y 82 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal:

- a) Resolución del CNE N° 090527-0301 del 27 de mayo de 2009: mediante la cual se resuelve suspender por ese año la realización de la convocatoria de los procesos electorales que estaban previstos a celebrarse, así como de cualquier otro proceso para la elección de los titulares de cargos de elección popular que por circunstancias sobrevenidas tendrían que ser convocados en 2009: *“por este año (...) la convocatoria a la celebración de [todos] los procesos electorales que estaban previstos para celebrarse durante el año 2009”*. Según anexo identificado con la letra “I”.
- b) Resolución del CNE N° 130530-0122 del 30 de mayo de 2013: en el numeral 2 Convoca la Celebración del Proceso para la Elección de los Cargos a Alcalde o Alcaldesa y Concejal o Concejala de los Concejos Municipales, Distritales y Metropolitanos para el domingo 08 de diciembre de 2013, que debió ocurrir en agosto de 2009 para los concejales y concejalas. Según anexo identificado con la letra “J”
- c) Cronograma Elecciones Municipales del 8 de diciembre 2013: demuestra la ejecución de las actividades para la Celebración del Proceso para la Elección de los Cargos a Alcalde o Alcaldesa y Concejal o Concejala de los Concejos Municipales, Distritales y Metropolitanos para el domingo 08 de diciembre de 2013; que debieron ocurrir en agosto de 2009. Según anexo identificado con la letra “K”

2.- No convocaron a Elecciones parciales de Diputado Nominal en la circunscripción 11 del estado Zulia (Municipios Lagunillas, Valmore Rodríguez, Baralt y Simón Bolívar) en 2014, al producirse vacante absoluta por resultar electos como alcaldes de los Municipios Lagunillas y Valmore Rodríguez, al diputado principal Mervin Méndez y al diputado suplente Ender Pino, respectivamente, en las Elecciones Municipales del 8 de diciembre de 2013. Los Rectores del CNE dejaron sin representación en la Asamblea Nacional a la población de los municipios antes mencionados, violando con ello lo estipulado en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, ya que esta falta absoluta ocurrió antes del último año de su período: *“...En caso de falta absoluta de un principal y de su suplente elegidos y elegidas por circunscripción nominal, se convocará a elecciones parciales, para proveer las vacantes, salvo que ello ocurra en el último año del período constitucional...”*.

3.- Tampoco convocaron las Elecciones para Alcaldes en los municipios Arismendi del estado Sucre y Pedro Gual del estado Miranda, aunque ambos fallecieron en los meses de julio y

octubre del año 2014, respectivamente. Las dos vacantes se produjeron antes de cumplirse la mitad de su período constitucional y legal, ya que ambos alcaldes fueron elegidos en las Elecciones Municipales del 8 de diciembre de 2013. El CNE está en mora con la convocatoria de nuevas elecciones en estos municipios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM): “...*Cuando se produjere la ausencia absoluta del alcalde o alcaldesa antes de tomar posesión del cargo o antes de cumplir la mitad de su período legal, se procederá a una nueva elección, en la fecha que fije el organismo electoral competente...*” .Hasta el mes de diciembre de este año 2016 ya han transcurrido dos años de omisión por parte del CNE. Ante estas omisiones, Súmate envió las siguientes misivas:

- d) Carta enviada el 7 de febrero de 2014 se solicitó convocatoria a elecciones parciales de diputados en la circunscripción 11 del estado Zulia. Según anexo identificado con la letra “L”
- e) Carta enviada el 06 de octubre de 2014 se reitera la primera solicitud con fecha del 07 de febrero de este año de convocar comicios parciales de Diputado en la Circunscripción 11 del estado Zulia. En esa misma misiva se solicitó la convocatoria de las elecciones por vacante absoluta en el Municipio Arismendi del estado Sucre y Pedro Gual del estado Miranda y explicación por no haberlas convocado. Según anexo identificado con la letra “LL”

De todo los hechos señalados, se evidencia claramente que el directorio del Consejo Nacional Electoral, mantiene una conducta sistematizada, reiterativa en la violación flagrante de los preceptos constitucionales, así como las leyes electorales y otras leyes, sin distinción de causas y razones.

IV. DEL DAÑO Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Al los efectos del presente recurso de Amparo Constitucional y de que quede claramente determinado que la decisión del CNE de no celebrar las elecciones de Gobernadores y Gobernadoras y de Legisladores y Legisladoras Estadales en el momento que ordena la CRBV en sus artículos 160 y 162, generan un daño. Por medio de este apartado procedemos a exponer cómo se genera el daño y cuál es su extensión.

El daño, entendido como el detrimento, perjuicio o menoscabo del interés legítimo de la víctima, en el presente caso se concreta de forma evidente, ya que todo ciudadano tiene el Derecho Humano a participar libremente en los asuntos públicos, a elegir y a ser elegido y a que el Estado garantice el ejercicio de dichos derechos, según lo dispuesto en los artículos 5, 6, 25, 26, 27, 29, 39, 51, 62, 63, 64, 70, 160 y 162 CRBV. Interés legítimo de todos venezolanos jurídicamente protegido por la CRBV, y que invocan los accionantes, que se ven directamente afectados por la decisión del CNE de no celebrar las elecciones dentro del período que ordena la CRBV y las leyes que desarrollan la materia; lo que constituye un daño jurídicamente calificado, ya que el

CNE está faltando a los deberes y obligaciones que la CRBV le ordena; y en consecuencia provoca la reacción del ordenamiento jurídico para el restablecimiento del orden constitucional.

En consecuencia los electores ven truncado su derecho a la participación ciudadana libre, base de nuestra Democracia Participativa y Protagónica, y se ven obligados a ser Gobernados por un candidato por más tiempo del establecido en la CRBV, Los Gobernadores y Gobernadoras y Legisladores y Legisladoras Estadales se ven obligados ejercer el cargo por más tiempo del que fueron electos, los ciudadanos que deseen postularse al Cargo de Gobernador o Gobernadora y Legisladores y Legisladoras Estadales se verán obligados a asumir el cargo por un período más corto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Regularización de los Períodos Constitucionales y legales de los Poderes Públicos Estadales y Municipales, que establece que no se podrá alterar la uniformidad de los períodos constitucionales; y a su vez se verán privados de participar en la aprobación del presupuesto para su gestión.

En este caso se trata de un daño cierto y consumado, ya que el acto cuya nulidad solicitamos es claro en que el CNE no celebrará las elecciones dentro de la primera quincena del mes de diciembre (como indican los artículos 160 y 162 CRBV), como en efecto no las celebró, aunado al hecho de que a la fecha no ha cumplido con ninguna de las actividades previas a cualquier elección tales como: Jornadas de Actualización e Inscripción del Registro Electoral, determinación y publicación de las Circunscripciones Electorales, notificación de Miembros de Organismos Electorales Subalternos, Capacitación y acreditación de los Miembros de las Juntas Electorales Regionales, Metropolitanas y Municipales; Adecuación de las sedes de los Organismos Electorales Subalternos, Catastro de Centros de Votación, Postulaciones, entre otras. De este modo su ilegalidad queda claramente demostrada, ya que también contraviene lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Regularización de los Períodos Constitucionales y legales de los Poderes Públicos Estadales y Municipales, que establece que *“los procesos electorales destinados a la elección de gobernador o gobernadora, legislador o legisladora de los consejos legislativos de los estados, alcalde o alcaldesa y concejal o concejala de los concejos municipales, distritales y metropolitanos, serán convocados por el Consejo Nacional Electoral **en la oportunidad correspondiente**, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley”*, precepto legal que exige que no se altere la uniformidad de los períodos CONSTITUCIONALES.

Es igualmente necesario resaltar que se trata de un daño directo y previsible, ya que afecta directamente a todos los ciudadanos, incluidos los accionantes, y que pudo haber sido evitado si la CNE hubiera cumplido sus obligaciones con diligencia. Dicho incumplimiento resulta

inexcusable. Este punto es determinante, ya que le sirve a este tribunal para determinar el grado de culpa que tiene el CNE, que redundará en una conducta negligente, reiterada y sistematizada, con lo cual se evidencia la intención de dicho órgano de actuar contraviniendo el orden constitucional y legal.

El daño ocasionado por esta decisión es irreversible, ya que el tiempo transcurrido es imposible de recuperar y en consecuencia será de imposible reparación.

Quedando plenamente demostrado el daño es imprescindible que esta Sala observe la procedencia de este Recurso de Amparo Constitucional, ya que los accionantes agotaron todas las vías administrativas, dirigiendo numerosas cartas y misivas al máximo órgano Rector del Poder Electoral, que es el CNE (directorio), sin que alguna de sus cartas o misivas fueran respondidas o consideradas por dicho órgano, tal como quedo expresado en este escrito en la sección de Los Hechos. Con lo cual el único recurso restante sería la interposición de un recurso contencioso administrativo, que ante la inminencia del daño y su consumación, resulta ineficaz ya que todos los venezolanos, incluidos los recurrentes, se están viendo afectados por cada día de retraso de forma irreversible e irreparable, por lo cual apelamos a este recurso extraordinario para alcanzar una tutela judicial efectiva, expedita y sin dilaciones indebidas, tal como lo establece el art. 26 CRBV.

En consecuencia, se intenta este Recurso de Amparo Constitucional contra el Acto Administrativo de efectos generales del órgano rector del Poder Electoral (CNE) que vulnera los derechos constitucionales consagrados en los artículos 5, 6, 26, 39, 51, 62, 63, 64, 70, 160 y 162 CRBV, ya que no existe un medio procesal breve, sumario o eficaz acorde con la protección constitucional que se invoca.

V. DEL DERECHO

Este Recurso de Amparo Constitucional se intenta con fundamento en la violación flagrante del Estado Democrático y social de Derecho y de Justicia que el desarrollo jurídico del pueblo venezolano, en la conformación que el Estado ha venido desarrollando a lo largo de su historia, y que tiene como base la soberanía que reside en el pueblo, y quien la ejerce mediante la participación ciudadana, principalmente a través del derecho al sufragio activo y pasivo. Violación que redundará en una transgresión de los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales consagradas en los Títulos I y III CRBV, específicamente en los arts. 5, 6, 39, 51, 62, 63, 64, 70.

La Supremacía Constitucional

El principio general es que la Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella misma contruidos; y por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del poder por la propia Constitución establecidos como a los ciudadanos.

El principio de legalidad que de ella deriva y que en este caso se ven transgredidos tras los efectos que derivan del Hecho Notorio *Comunicacional in commento*, que redundan en ese traspaso a derechos de rango Constitucional como son el derecho a elegir y a ser elegido, el derecho al sufragio, el derecho a ejercer la soberanía que reside intransferiblemente en el pueblo y la ejerce principalmente a través del voto, igualmente se transgrede el deber de la Administración Pública de estar al servicio de los administrados.

Por ello se debe recordar que la Constitución no sólo es una norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, *lex superior*. Por varias razones: Primero porque la Constitución define el sistema de fuentes formales del Derecho, de modo que sólo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución (órgano legislativo por ella diseñado, su composición, competencia y procedimiento) una Ley será válida o un Reglamento vinculante; en este sentido es la primera de las normas de producción, la *norma normarum*, la fuente de las fuentes. Segundo, porque en la medida en que la Constitución es la expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia o duración. Esta idea determina la distinción entre un poder constituyente, que es de quien surge la Constitución, y los poderes constituidos por éste, de los que emanan todas las normas ordinarias. Esta idea ha llevado al reconocimiento de una súper-legalidad material, que asegura a la Constitución una preeminencia jerárquica sobre todas las demás normas del ordenamiento, producto de los poderes constituidos por la Constitución misma, obra del superior poder constituyente. Esas demás normas sólo serán válidas si y solo si, no contradicen, no ya sólo el sistema formal de producción de las mismas que la Constitución establece, y sobre todo, el cuadro de valores y de limitaciones del poder que en la Constitución se expresa.

Así la Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un “orden de valores” materiales expresos en ella, y no sobre las simples reglas formales de

producción de normas. La unidad del ordenamiento, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales de Derecho, que al intérprete o al investigar y descubrir, o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre todos por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva. Ninguna norma subordinada (y todas lo son para la Constitución) podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación al servicio a dichos valores.

En nuestra Constitución esos valores básicos están destacados de dos maneras: Primero en el Preámbulo y luego, en el Título referente a los principios fundamentales, cuyo artículo 2º proclama como «*valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político*»

Se dice que algo es supremo cuando es superior jerárquicamente, cuando sobre aquello no existe “algo” más, cuando es lo más valioso. Es en este sentido en el que se entiende la supremacía de las Constituciones: Son lo más alto, lo más valioso, pues sobre ellas no existe nada más, son formalmente superiores. Una Constitución, por definición, es un conjunto de normas que establecen un sistema de normas, por ello la Constitución es superior a las normas de ella derivadas.

El derecho opera como modelador de conductas, al motivar unas y desmotivar otras, mediante la amenaza del castigo. Lo importante no es el castigo en sí, su magnitud o crueldad sino la **CERTEZA** de su aplicación.

Uno de los fines del Estado de Derecho es establecer un sistema de seguridad y de paz social creando un conjunto de instituciones que administran al Estado; crean normas y ejecutan acciones, utiliza para ello un sistema y un aparato de coerción. Además, es necesario para que un «Estado de Derecho» sea viable que se garantice y se observe ese ordenamiento que crea y garantiza. En consecuencia, sólo cuando el poder del Estado se limita por el derecho positivo, se está en presencia del Estado de Derecho. De ahí la importancia del Estado de Derecho, solo cuando el Estado se limita en su poder al tener que ejercerlo conforme a la Constitución y la Ley, se está en su presencia.

Es por ello que surge la dualidad de función de la Constitución, por un lado regula las relaciones entre el Estado y los individuos (Establecer los Derechos y Garantías del ciudadano) limitan la acción del primero para salvaguardar la vida, la libertad, la seguridad los derechos

económicos (entre otros), de los segundos; y por el otro instituye y organiza el poder político de forma que el Estado mediante las instituciones a las que se confiere competencias atributivas que se controlan y colaboran entre sí. De allí que se generan dos grandes principios (División de Poderes e Imperio de la Ley).

Sin embargo, este diseño institucional y legal ideal no está o no puede estar exento de disfunciones o vicios, por ello es necesario que la misma Constitución prevea los mecanismos reparadores que garanticen la buena marcha del diseño institucional y su defensa. Estos controles (Acciones de Amparo Autónomos o Cautelares; Acciones de Inconstitucionalidad etc.) integran los mecanismos de defensa de la Constitución. La propia Constitución prevé los mecanismos para forzar el cumplimiento de las obligaciones que impone y resguardar los derechos que consagra.

Este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional al analizar el principio constitucional fundamental del Estado de Derecho, como es el de «La Supremacía Constitucional» en la sentencia número 33 de 25 de enero de 2001; armonizó y sistematizó en un amplio espectro lo que a luz de nuestra constitución y el derecho comparado podemos y debemos entender, como Supremacía de la Constitución.

En ese orden de ideas los efectos que surgen del Hecho Notorio Comunicacional que afecta directamente los derechos de todos los ciudadanos capaces de participar de forma activa o pasiva en las elecciones de Gobernadores y Gobernadoras y Legisladores y Legisladoras Estadales, pues le obstaculiza el ejercicio de su derecho constitucional al sufragio contenido en el artículo 63 de nuestra Constitución, así como su derecho a participar libremente en los asuntos públicos consagrado en el artículo 62, como consecuencia de su violación flagrante a los artículos 160 y 162 de la Constitución que prevén expresamente la duración del cargo de Gobernador.

Asimismo, dicha obstaculización representa una violación a la obligación de la Administración Pública, en este caso reflejada en el CNE, sobre su deber de estar al servicio de los administrados, y de ser responsables en el ejercicio de sus funciones públicas con **sometimiento pleno a la ley y al derecho**, tal como lo ordena el artículo 141 de la Constitución. Un simple contraste de lo estipulado en la Constitución con lo establecido en la Ley de regularización de los períodos constitucionales y legales de los poderes públicos estadales y municipales respecto a la inalterabilidad de la uniformidad de los períodos electorales, es plena prueba de que el retraso del CNE en el cumplimiento de su deber de organizar, convocar y celebrar la elecciones conforme lo establece la Constitución constituye una falta grave que cercena los derechos de todos los ciudadanos.

También es pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 CRBV los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía Constitucional y prevalecen en el orden interno, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás Órganos del Poder Público. Ello resulta pertinente, ya que nuestro país ha suscrito y ratificado diversos Tratados y Pactos en materia de Derechos Humanos que, al igual que nuestra Constitución, protegen el derecho de la participación ciudadana, el sufragio y la democracia, como es el caso de la Carta de Naciones Unidas, La declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos.

Por ello reiteramos que la decisión del CNE contenida en el Hecho notorio comunicacional cuya nulidad solicitamos, es violatoria de derechos humanos tan básicos de la democracia, como el derecho al sufragio y a la participación ciudadana.

Solicitamos así sea declarado.

Hecho Notorio

La decisión de retrasar las elecciones de gobernadores 6 meses (que representa un 12.5% de la duración del mandato) fue tomada según consta en Nota de Prensa del CNE publicada el viernes 18 de octubre de 2016 y promulgada a través del portal oficial del Consejo Nacional Electoral. Debido a su importancia, dicho hecho fue inmediatamente difundido por diferentes medios de comunicación, lo que originó un hecho notorio comunicacional.

El hecho notorio fue definido por Calamandrei como: *“aquellos hechos del conocimiento, que forman parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social, en el momento en el que se produce la decisión”*.

Específicamente, el hecho notorio **comunicacional** se ha establecido en la jurisprudencia, y hace referencia a la publicación en diferentes medios de comunicación. Para que éste opere, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos, establecido por Sala Constitucional, en sentencia número 098, de fecha 15 de marzo de 2000:

- “1) Que se trate de un hecho, no de una opinión o un testimonio, si no de un evento reseñado por el medio como noticia.*
- 2) Que su difusión sea simultánea por varios medios de comunicación social escritos, audiovisuales, o radiales, lo cual puede venir acompañado de imágenes.*
- 3) Que el hecho no resulte sujeto a rectificaciones, a dudas sobre su existencia, a presunciones sobre la falsedad del mismo.*

4) *Que los hechos sean contemporáneos para la fecha del juicio o de la sentencia que los tomará en cuenta*”.

Estos cuatro requisitos son cumplidos cabalmente en el presente caso, pues la decisión de retrasar las elecciones de Gobernadores y Gobernadoras, que cercena el derecho a elegir y ser elegido de todos los venezolanos se puede ver reflejada en la página web oficial del Consejo Nacional Electoral; a su vez, dicha noticia fue difundida por varios medios de comunicación generando, de esta manera, diferentes reacciones a nivel nacional e internacional.

En conclusión, existe la decisión por parte del Consejo Nacional Electoral que violenta los derechos de los venezolanos, que fue publicada a través de una página web, teniendo ésta gran difusión en todos los medios de comunicación del país y fuera de él; de tal manera que esto constituye una situación pública y notoria, de la cual se derivan circunstancias lo bastante graves e importantes y que deben tomarse en cuenta.

A lo anterior se debe sumar la Nota de Prensa, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Info-gobierno de 2013 (G.O. 40.274) “[...] *La integridad, veracidad y actualización de la información publicada y los servicios públicos que se presten a través de los portales es responsabilidad del titular del portal. La información contenida en los portales de internet tiene el mismo carácter oficial que la información impresa que emitan*”. En consecuencia esta Nota de Prensa publicada en el portal Web oficial del CNE goza de carácter oficial y sus efectos acarrearán responsabilidad para su titular: el CNE.

En oportunidad de comentar sobre la responsabilidad del CNE respecto a la difusión de sus decisiones, resulta especialmente importante recordar lo establecido en el artículo 33.15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral que expresa que es obligación del CNE “*Publicar de manera periódica la Gaceta Electoral con los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público*”, especificando que “*los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción*”. Precepto que el CNE ha decidido ignorar, al no publicar en Gaceta Electoral que decidió cambiar la fecha constitucionalmente establecida para la celebración de las elecciones de Gobernadores y Gobernadoras, otorgándole seis (6) meses adicionales de mandato a los actuales Gobernadores y reduciendo el mandato de los próximos Gobernadores y Gobernadoras y Legisladores y Legisladoras electos, además de privar a todos los electores a su derecho a elegir a sus representantes en el momento oportuno. Violación legal que se suma a las numerosas y graves violaciones que señalamos en el presente Recurso.

El Derecho al Sufragio

El sufragio es un derecho constitucional contemplado en el artículo 63 de nuestra Carta Magna, donde se establece que *“se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas”*. Esta disposición legal se encuentra inmersa dentro del Título III referido a los derechos humanos y garantías, y de los deberes.

Siguiendo con este orden de ideas, citamos el artículo 19 que reza lo siguiente: *“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. **Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”***

Es por lo anteriormente expresado, que el Poder Electoral tiene en su principal función la de garantizar el derecho al voto de todos los venezolanos, sin distinción alguna y siempre que cumplan con los requisitos establecidos para sufragar. Tal es el caso de los electores y candidatos que desean participar en las elecciones de Gobernadores y Gobernadoras y Legisladores y Legisladoras Estadales, sin que sean obligados a ser gobernados por candidatos que ya culminaron su cargo constitucionalmente establecido y que a su vez se ven obligados a seguir en funciones en virtud de la continuidad del mandato y la imposibilidad de dejar el cargo acéfalo. De esta manera se evidencia como el Poder Electoral no está cumpliendo con su obligación de ser garante de tan importante derecho.

El derecho al voto fundamenta el sistema democrático que prevalece en nuestro país y esto se puede analizar en la exposición de motivos de nuestra Carta Magna y su Título Primero sobre los principios fundamentales, que establece una organización jurídico-política de un **Estado democrático** y social de Derecho y de Justicia. De acuerdo con esto, el Estado propugna el bienestar de los venezolanos, creando las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, y **procurando la igualdad de oportunidades** para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, **con garantía del ejercicio de sus derechos humanos** y fundamentales.

Se deben resguardar todos esos principios que dan pie al Estado Democrático que representamos, teniendo como norte la protección de los derechos de cada uno de los venezolanos. Con la decisión a la que llegó el Consejo Nacional Electoral el viernes 18 de octubre de 2016, no se estaría garantizando a los venezolanos el ejercicio del derecho a elegir y ser elegidos, derecho que no debe ser violando de ninguna manera por el Estado, pues éste debe ser el primer garante.

Sobre El Deber del Estado de facilitar y garantizar el ejercicio de participar libremente en asunto públicos artículo 62 CRBV

El Estado venezolano se funda sobre el establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolida los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley; en el que se garantiza de forma universal e indivisible los derechos humanos mediante el ejercicio del poder originario del pueblo (Preámbulo de la CRBV). Recordando que la soberanía es un derecho irrenunciable (artículo 1 CRBV), que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la preeminencia de los derechos humanos (artículo 2 CRBV), que el Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo del ejercicio democrático de la voluntad popular, así como la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 3 CRBV); que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público, especialmente recordando que los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos (artículo 5 CRBV); que el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables (artículo 6 CRBV); y que la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, estando todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público sujetos a ella (artículo 7 CRBV).

Lo anterior es de vital importancia, ya que queda claramente sentado que los Órganos del Estado están al servicio de los ciudadanos, de quien emanan y en quienes reside intransferiblemente la soberanía, siendo ello la base de nuestro sistema de Gobierno y sobre quienes rige la Constitución como norma suprema. Norma que obliga en su artículo. 62 a que el Estado, mediante el Poder Electoral, facilite la generación de las condiciones más favorables para el ejercicio del derecho al sufragio (activo y pasivo), así como la participación ciudadana en todas sus modalidades (artículo 62 CRBV).

Todos los anteriores criterios que viola el CNE con su conducta, además de contravenir directamente su obligación constitucional de organizar, administrar, dirigir y vigilar todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos. Obligación que debe ejercer con eficiencia (artículo 293). Conducta que se ha vuelto reiterada y sistematizada, tal como se evidencia de los hechos enumerados en la

sección de Los Hechos. Quedando en evidencia que el CNE no facilita ni garantiza el ejercicio a la participación ciudadana libre en los asuntos públicos ni respeta el derecho al sufragio (ni activo ni pasivo).

Sobre la presunta premeditación y Alevosía

Tal como se desprende de la sección de Los Hechos, la violación y transgresión de los preceptos legales por parte del Órgano rector del Poder Electoral es reiterada, esta no es la primera vez que altera arbitrariamente los períodos constitucionales de los diversos cargos de elección popular, por lo que su conducta antijurídica es reiterada.

Llama la atención que esta conducta sea tan reiterada, ya que se convierte en una conducta sistematizada, que implica que se actúa siguiendo una estructura lógica, adelantando o retrasando eventos electorales aparentemente según su conveniencia. Lo que puede llevar a pensar que existe una premeditación en el actuar del CNE, entendida ésta como la acción de planear y organizar la transgresión de un precepto legal, y en este caso constitucional.

También es importante considerar la alevosía del CNE en su conducta recurrente, frecuente y reiterada, entendida ésta como la acción de asegurar la comisión del acto ilegal, mediante el empleo de medios, modos y formas que le impidan verse afectado por la defensa del afectado. Recordando que basta que dichos medios o modos tiendan a asegurar la comisión de la conducta ilegal, sin necesidad de que aseguren efectivamente el resultado. Elemento que parte del simple actuar en abuso de poder, como ente rector del Poder Electoral y máxima autoridad de la administración electoral; a sabiendas de lo largo que son los procedimientos contencioso administrativos.

Este tema es especialmente sensible, ya que la CRBV expresa en su artículo 25 que:

“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que le sirvan de excusas órdenes superiores”

Luego en su artículo 29 expresa que:

“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades [...]”.

Y en su artículo 51 la CRBV prevé que:

“Toda persona tiene derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de estos o estas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo”.

Asimismo el Código Penal vigente expresa en su artículo 203 que:

“Todo funcionario público que abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona cualquier acto [...], será castigado con prisión de quince días a un año y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta parte. Con la misma pena se castigará al funcionario público que en ejercicio de sus funciones, excite a alguna persona a desobedecer las leyes o las medidas tomadas por la autoridad”.

De lo anterior queda claramente sentado que existen motivos suficientes para que el Ministerio Público, tal como ordena la Constitución artículo 29, proceda a abrir una investigación penal para determinar si existe responsabilidad penal de los Rectores del CNE, por los presuntos delitos de abuso de poder y de contravención de los mandatos expesos de la Constitución. Considerando especialmente que se trata de una conducta reiterada y sistematizada, aspecto determinante para calificar una presunta premeditación y alevosía.

VI. PETITORIO

De la Solicitud de Nulidad de los Actos Administrativos Impugnados

Recurrimos ante ustedes mediante este escrito contentivo del presente **Recurso de Amparo Constitucional** previsto en el artículo 27 de la Constitución y regulado por la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, mediante el cual se pide la Nulidad de:

El Hecho notorio Comunicacional y sus efectos, **de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016 publicado en el portal oficial de Consejo Nacional Electoral, que anuncia que las elecciones regionales están previstas para finales del primer semestre del 2017; lo cual representa una violación flagrante a los derechos constitucionales y de rango legal de los todos electores.**

Por ello, respetuosamente, pedimos que:

- A) Se admita y sustancie el presente Recurso de Amparo Constitucional.
- B) Se declare nulo el efecto de la decisión que emana del Hecho Notorio Comunicacional publicado en el portal oficial del CNE en fecha viernes 18 de octubre de 2016.
- C) Se ordene la convocatoria y celebración inmediata de las elecciones de Gobernadores y Gobernadoras, así como la de los Legisladores y Legisladoras de los Consejos Legislativos Estadales.
- D) Se notifique al Ministerio Público de los hechos aquí denunciados, a los fines de que investigue y determine la responsabilidad penal de los funcionarios implicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 29 CRBV.

VII. DOMICILIO PROCESAL**DE LOS ACCIONANTES**

A los fines legales pertinentes fijamos como nuestro domicilio procesal la Avenida Francisco de Miranda, Centro Plaza, Torre A, Piso 5, Urb. Los Palos Grandes, Municipio Chacao, Estado Miranda, Venezuela.

DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, como ente rector del Poder Electoral.

A los fines legales pertinentes declaramos como domicilio del CNE, su sede central, ubicada en el Centro Simón Bolívar, Edificio Sede del Consejo Nacional Electoral, Frente a Plaza Caracas. Caracas Venezuela. Tal como aparece en el Portal Web Oficial de dicho órgano.

Es Justicia en Caracas en la fecha de su presentación.

LOS ACCIONANTES**EDGAR JOSÉ SALDIVIA DÁGER****NÉLIDA SÁNCHEZ OROPEZA****JOSÉ ENRIQUE DELGADO RANGEL****ABOGADO ASISTENTE**